

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DEL ERROR
JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO, DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ETHEL INDIRA ORELLANA REYES

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Secretario:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Vladimiro Gilieimo Rivera Montealegre
Vocal:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Cruz Roja, Guatemala



4017-97

Guatemala, 6 de octubre de 1997.

7/10/97
Jm

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos De Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-6 OCT. 1997

RECIBIDO
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como Asesor de Tesis de la Bachiller ETHEL INDIRA ORELLANA REYES, quien elaboró el trabajo intitulado: ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DEL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

En consecuencia, se emite dictamen FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



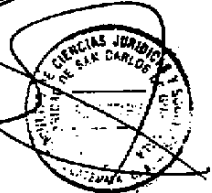
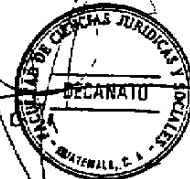
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diez de octubre de mil novecientos noventa y -
siete.-----

Atentamente, pase al LIC. EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA, -
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Ba-
chiller ETHEL INDIRA ORELLANA REYES y en su oportunidad -
emita el dictamen torrespondiente.-----



.dial

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Marzo 27, 1998.

Licenciado:

José Francisco De Mata Vela
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

31 MAR. 1998

RECIBIDO
Hora: 16:21:48
Oficial: [Firma]

De conformidad con lo ordenado por el Decanato, procedí a revisar la tesis de la Bachiller ETHEL INDIRA ORELLANA REYES, titulada "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DEL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", en virtud de la cual informo:

1. Revisé cuidadosamente la tesis presentada por la estudiante, haciendo las observaciones que fueran pertinentes y sugiriendo los cambios que fueran necesarios;
2. Analicé la investigación para proponer si fuera necesario una distinta metodología que fuera más adecuada para la consecución de los fines y objetivos de su tesis, e incorporarla a su contenido;
3. La estudiante atendió e hizo las correcciones que se le sugirieron para la elaboración de su tesis; y
4. Estudié el contenido del tema expuesto por la Bachiller Orellana Reyes, y a mi criterio reúne los requisitos de actualidad, importancia y originalidad, puesto que trata sobre el tema, error judicial y los recursos en materia procesal penal. Trabajo muy interesante en el que también hace un estudio comparado con las legislaciones de Costa Rica y la provincia de Córdoba, Argentina, que denota el esfuerzo y dedicación invertidos en el mismo.

En virtud de lo anterior, DICTAMINO: Que la tesis presentada, por la Bachiller Ethel Indira Orellana Reyes, llena con suficiencia los requisitos exigidos por esta Casa de Estudios, para que pueda discutirse en el examen público respectivo.

De Usted Atentamente,

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
REVISOR

EEL0/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



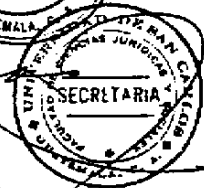
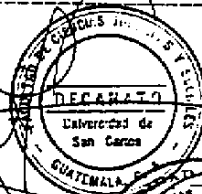
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, primero de abril de mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller ETHEL INDIRA
ORELLANA REYES intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DEL
ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO,
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----



.dlal

ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODOPODEROSO, JESUCRISTO Y LA SANTA VIRGEN MARIA, que me han iluminado y acompañado en cada momento de mi vida.

A mis padres : Ismael Orellana Cifuentes y Marie Cristina Reyes Pineda de Orellana como una pequeña recompensa por el amor, esfuerzo, apoyo y confianza que me han brindado para el logro de mis metas.

A mis hermanos : Jackeline, Oswaldo, Renato e Ivonne, con especial cariño.

A mis sobrinos : Joselito, Karen y Rodrigo Alejandro.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A El Ministerio Público.

A mis mejores amigos y amigas

A mis amigos y compañeros del Ministerio Público.

A usted especialmente.

INDICE

Página

INTRODUCCION..... i

TITULO I

ERROR EN EL DERECHO USUAL..... 1

a.- DISTINTAS DENOMINACIONES DE ERROR..... 2

b.- DIFERENCIA ENTRE ERROR E IGNORANCIA..... 3

TITULO II

EL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL..... 5

a.- BREVE RESEÑA HISTORIA..... 5

b.- EL ERROR JUDICIAL..... 7

c.- FACTORES QUE INFLUYEN PARA INCURRIR EN ERROR JUDICIAL..... 9

d.- EL ERROR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL..... 10

TITULO III

REGULACION DEL ERROR JUDICIAL EN EL CODIGO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO..... 13

a.- BREVE INTRODUCCION DE LOS VOCABLOS : IMPUGNACION,
RECURSO E INCIDENTE..... 14

b.- DE LOS RECURSOS PROCESALES EN LA
LEGISLACION GUATEMALTECA..... 15

c.- EFECTOS QUE PRODUCEN LOS RECURSOS PROCESALES..... 16

d.- CLASIFICACION Y ANALISIS DE LOS RECURSOS
PROCESALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO..... 18

TITULO IV

ERROR JUDICIAL EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.....	37
a.- EL ERROR JUDICIAL Y LOS RECURSOS, PLASMADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, REPUBLICA DE ARGENTINA.....	37
b.- EL ERROR JUDICIAL Y LOS RECURSOS, PLASMADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.....	53

TITULO V

INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL.....	66
a.- REGULACION LEGAL GUATEMALTECA.....	66
b.- REGULACION LEGAL INTERNACIONAL CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LO QUE REGULA EN RELACION AL ERROR JUDICIAL Y LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL MISMO.....	67
COMENTARIO FINAL DEL TRABAJO.....	69
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFIA.....	75

INTRODUCCION

La inquietud que me motivó a realizar el presente trabajo de investigación, es analizar de una manera objetiva la problemática real que representa en la practica juridico-penal de la sociedad guatemalteca, el hecho de que los jueces por diversas circunstancias cometan errores en los procesos que tramitan, afectando como consecuencia en menor o mayor grado a las personas sometidas a los mismos. Como resultado de dichos errores los procesados se ven obligados a hacer efectivas ante la tesorería del Organismo Judicial multas que no les corresponde pagar, como por ejemplo, cuando en los Juzgados de Paz los jueces sin entrar a analizar debidamente un proceso en el cual se ha detenido ilegalmente a una persona la multan, sin proceder como corresponde a declarar la Falta de Mérito a su favor y certificar lo conducente contra los Agentes Captores, e incluso hasta el hecho de ser privados de su propia libertad por un mal procedimiento.

Por lo anterior es imprescindible tratar de buscar una solución a este problema, ya que de todos es sabido que según el antiguo Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República, que estaba enmarcado en el sistema penal inquisitivo de régimen autoritario, los jueces de sentencia se veían en la penosa tarea de condenar en base a la lectura de expedientes y no por intermediación de las pruebas aportadas al proceso, esto por diversas causas como por ejemplo : negligencia, falta de capacidad, de ética, inobservancia de la ley y

excesivo trabajo, lo que daba como resultado que cometieran ERRORES JUDICIALES en los que condenaban a personas que no merecían ese castigo y dictaban sentencias absolutorias a personas que si eran culpables, cayendo así en un estado de impunidad e injusticia.

Con la implementación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que trae consigo instituciones nuevas y modernas todas ellas parte del sistema acusatorio, la sociedad guatemalteca tiene muchas expectativas para poder erradicar el ERROR JUDICIAL en un gran porcentaje.

Algo también importante que hay que mencionar es el hecho de que el error judicial se da a todo nivel y esto no es una novedad, puesto que a lo largo de la historia del Derecho Penal en su evolución han existido y aun existen resoluciones con serios errores, sin embargo para contrarrestar ese problema, se han creado una serie de mecanismos que permiten revisar nuevamente algunos actos y obtener una rectificación de los mismos, lo cual se conoce comúnmente como RECURSOS, y que en nuestra legislación procesal penal van desde el recurso de reposición hasta la casación y la revisión. En el presente trabajo se hace un análisis de cada uno de ellos, pero poniendo mayor énfasis en el recurso de revisión por ser éste el que mayor relación tiene con el tema que se investigó y del cual se desprende una nueva e importante institución como es la INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL.

El presente trabajo se encuentra desarrollado en cinco títulos, de los cuales se hace una breve descripción y son los

siguientes : El Primer Título abarca el error en forma general, sus distintas denominaciones y su diferencia con la ignorancia ; El Segundo Título trata el tema principal que se investigó, que es el Error Judicial en el Derecho Procesal Penal, haciendo una breve reseña histórica y comentando algunos de los factores que influyen para su comisión, asimismo se hace un análisis jurídico doctrinario principalmente del error de derecho que es el que contempla nuestra legislación; en el Tercer Título se analiza lo que regula el actual Código Procesal Penal Guatemalteco en relación al Error Judicial, como también de los Recursos Procesales, los efectos de éstos y su clasificación. Como Cuarto Título se analizan las similitudes y diferencias entre nuestra legislación y los ordenamientos jurídico-penales extranjeros de la República de Costa Rica y de la Provincia de Córdoba, República de Argentina, en cuanto al Error Judicial y sus Recursos. Finalmente en el Título Quinto se hace una breve mención de lo que regulan tanto nuestro ordenamiento legal guatemalteco y el internacional sobre la Indemnización por Error Judicial.

En conclusión este trabajo es una mínima reflexión y recomendación a los encargados de la administración de justicia, para tratar sino de erradicar estos errores judiciales, lo que sería un ideal, por lo menos aminorarlos progresivamente para que un día en el futuro exista en nuestra sociedad una mejor aplicación de la justicia penal.

TITULO I

ERROR EN EL DERECHO USUAL

Inicialmente considero necesario hacer un breve análisis de lo que es el ERROR desde el punto de vista común, para lo cual a continuación presento una serie de definiciones y conceptos de diferentes autores:

1) El Error es el concepto equivocado o juicio falso; o bien el vicio del conocimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico, si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto.¹

2) Error, implica un conocimiento exacto de algo, pero es siempre parcial, no hay conocimiento enteramente falso pues esto implicaría la nada absoluta, ininteligible. El Error es propio de la razón discursiva o del entendimiento según dicen los filósofos, que al asimilarse activamente el conocimiento coopera con su esfuerzo personal y pone algo suyo en la formación del conocimiento en lo cual puede tener el mal uso de nuestras facultades.

3) El Error es el estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está obscurecida y oculta por un pensamiento falso.

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Pág. 555.

4) Error, disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas.²

Como opinión personal considero que el error en general es la aplicación de conocimientos equivocados o no adecuados a algo en forma parcial.

a) **DISTINTAS DENOMINACIONES DE ERROR**

El error, se conoce con diferentes calificativos. Así pues como se indicó anteriormente es la idea equivocada de algo o bien la aplicación equivocada de algo; para una ilustración más clara a continuación presento algunas de las tantas formas en que se conoce el mismo y que son:

Equivocación, falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad, conocimiento equivocado de una cosa, defecto del conocimiento verdadero, arbitrariedad, defecto, vicio, etc.³

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Empasta, Tomo X, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1979. Págs. 475 y 483.

³ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Manuel Ossorio, Buenos Aires, Argentina 1981, Pág. 289.

b) DIFERENCIA ENTRE ERROR E IGNORANCIA

Es necesario establecer la diferencia que existe entre error e ignorancia, razón por la cual es necesario conocer los diferentes puntos de vista de algunos autores que han analizado este tema, quienes han concluido en que las diferencias más importantes entre estos dos conceptos son las siguientes:

1) El error implica el empleo y uso de nuestros medios de conocer y es por consiguiente, límite cualitativo, mientras que la ignorancia como dicen los filósofos, es límite cuantitativo que supone la falta de ejercicio de nuestra actividad intelectual.

2) El error consiste en la disconformidad de las ideas con la realidad o verdad de las cosas; ignorancia es el desconocimiento de una cosa, ya dependa de falta de instrucción o proceda por descuido o negligencia, por otra parte la ignorancia se caracteriza por la falta de ciencia o de conocimiento, por la carencia de ideas adquiridas acerca de una determinada materia, de un hecho o de todo un orden de ellos.

3) El error es un conocimiento cuya relación está falsamente constituida ya sea porque negamos a lo desconocido sus cualidades, o porque le atribuimos las que no le pertenecen, y esto equivale a un

conocimiento falso o equivocado de las cosas. difiriendo en lo absoluto de la ignorancia.⁴

En conclusión se puede decir que entre el error y la ignorancia existe una diferencia totalmente evidente, tanto desde el punto de vista común como del jurídico, siendo inconcebible justificar por éste último el perjuicio causado a una persona por una resolución judicial si ésta se basa en la ignorancia de quien la emite, ya que los juzgadores deben ser personas idóneas que llenen los requisitos indispensables para ocupar dichos puestos, como por ejemplo capacidad, honestidad, responsabilidad y obviamente conocimiento del ramo. Caso contrario sucede con el error, pues partiendo de la idea de que ninguna persona es perfecta y que todos somos susceptibles de cometer errores ya sea por negligencia o por descuido, claro sin justificarlo, contamos en la ley con los mecanismos para atacar dichos errores a través de los recursos.

⁴ Herrera Lucio, Eduardo, El Error en Materia Penal. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1971. Págs. 11 y 12.

TITULO II
EL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL

a) BREVE RESEÑA HISTORICA:

Es importante para los efectos que persigue el presente trabajo, hacer una breve reseña histórica del Derecho Penal para valorar la posibilidad de la comisión de errores judiciales en la substanciación de procesos penales, para lo cual mencionaré las tres etapas en que se ha desarrollado la historia y que fueron: La Primitiva, La Intermedia y La Definitiva.

a.1 LA PRIMITIVA:

Esta abarca desde la antigüedad hasta los siglos XIV y XV. Durante su desarrollo no puede hablarse de una regulación legal para resarcir los daños originados por errores judiciales, en este período el Estado estaba representado en la persona del príncipe y sólo por acto de gracia éste otorgaba una reparación a los condenados injustamente ; como excepción figuraban disposiciones aisladas pero que no respondían a un ordenamiento jurídico estable, sino más bien por influjo de circunstancias especiales, tales como reclamos populares.

a.2 LA ETAPA INTERMEDIA:

Esta etapa se extiende del siglo XV hasta el surgimiento del movimiento codificador moderno, durante este periodo surgió la desintegración del sistema medieval que operaba en ese entonces y

tomó relevancia el nuevo criterio que adquiriría la persona humana, introduciendo paulatinamente elementos para la revisión del concepto de soberanía, a fin de eliminar la identidad que existía entre la persona del monarca y el Estado. Debido a este influjo se concretaron normas que amparaban a los particulares, por lo menos en cuanto al derecho a una nueva substanciación del proceso, lo que representaba un adelanto importante para el respeto a los derechos del hombre y para el imperio de la justicia, ya que se consideraba la posibilidad de que en un proceso determinado se incurriera en algún error y por lo tanto se daba la oportunidad al sentenciado a que se defendiera mediante los recursos que se crearon.

a.3 ETAPA DEFINITIVA:

En esta etapa se concreta por fin la mentalidad de los precursores del derecho de esa época, al establecerse el principio de la soberanía popular adoptado por las naciones modernas, lo que se reflejó en la consagración de las garantías individuales de los hombres, entre las que se cuenta el derecho a la reparación a cargo del Estado de los errores judiciales, estableciendo de una vez por todas la obligación por parte del Estado a responder por los errores en que incurre su aparato de justicia.⁵

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Obra citada. Págs.552 y 553.

b) EL ERROR JUDICIAL

Es una obligación del Estado garantizar íntegramente los derechos y garantías del individuo y de la sociedad, tal como se establece desde nuestro ordenamiento constitucional hasta lo que regula El Derecho Internacional concerniente a los derechos humanos, de ahí que la necesidad de reparar los errores de los jueces tiene una valoración jurídico-político innegable, por lo cual se han instituido las leyes tendientes expresamente a la obligación de reparar el daño causado por Error Judicial.

A continuación enumero algunos de los términos en los cuales debe plantearse la cuestión, es decir cuando existe la necesidad de reparar errores en que incurren los jueces estando entre algunos de los presupuestos principales los siguientes:

1) Cuando los errores afectan la libertad y el honor, la reparación se justifica, más aún que cuando afectan solamente al patrimonio ;

2) Los medios de reparación de dichos errores pueden ser dos, el primero de carácter formal (RECURSO DE REVISION), el segundo, que concierne a las consecuencias, y así tenemos, por un lado la reparación pecuniaria y por el otro reparación moral ;

3) La reparación debe tener un fundamento jurídico, es decir estar regulado en la ley ;

4) En cuanto al Estado, no puede hablarse de responsabilidad penal por un error en que haya incurrido el aparato de justicia, más lo que se persigue es que se obligue el Estado a reparar las consecuencias de ese error, ya que la ley debe basarse en un principio que no sea el de responsabilidad sino en el de garantizar la integridad de la justicia.

Finalmente considero importante definir lo que es en sí el error judicial, el cual en sentido amplio debe entenderse como toda aquella desviación de la realidad o de la ley aplicable, en que un juez o tribunal incurre al fallar en un proceso. Cuando se alude a errores judiciales se está haciendo referencia a los que pueden cometerse o se cometen en la jurisdicción penal, ya sea por haberse condenado a un inocente o por haberse absuelto a un culpable.

De los errores judiciales mencionados anteriormente existen dos puntos de vista doctrinarios con cierto criterio político que son: el liberal y el totalitario, para el primero absolver al culpable representa un mal menor que condenar a un inocente; para el segundo, lo contrario, pero, afortunadamente la mayor parte de autores se mantienen a este respecto dentro de la línea del Derecho Penal Liberal por consideraciones sociales y humanitarias.⁶

⁶ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Obra citada. Págs. 289 y 290.

c) FACTORES QUE INFLUYEN PARA INCURRIR EN ERROR JUDICIAL.

En la practica penal son diversas las circunstancias por las que se cometen errores en un proceso determinado, por lo cual a continuación mencionaré las más comunes y que son:

- 1) Las pericias equivocadas ;
- 2) La pasión pública que coacciona sobre el juez haciéndolo fallar injustamente ;
- 3) Pruebas viciadas como los testigos falsos, y con relación a éstos testigos en general, la difícil tarea de valorarlos y discriminarlos debidamente, la desigualdad entre la acusación y la defensa, etcétera.
- 4) El estado de espíritu de los jueces, que puede influir en sentido negativo sobre sus sentencias.

Es necesario para el restablecimiento del orden jurídico según el criterio de varios autores, que se lleve a cabo una reparación tanto de índole patrimonial como también moral; por otra parte también se considera, que la causa más común del error judicial mucho más que las imperfecciones del procedimiento penal, es la falta de nociones psicológicas por parte del juez, y en general su escaso conocimiento

de las disciplinas a que se refiere la criminalidad*, lo que conlleva a la emisión de fallos con múltiples errores.⁷

En conclusión, considero por experiencia laboral en el Ministerio Público, que existen varios factores por los cuales los jueces incurren en errores judiciales, entre los cuales puedo mencionar como ejemplo : la resistencia que aún presentan a nuestro nuevo sistema procesal penal acusatorio, pretendiendo tomar ciertas decisiones en base al sistema anterior lo que provoca un estancamiento en la agilización de la justicia penal ; otro factor importante es la falta de dominio y capacidad del área penal que desempeñan y también la poca o casi nula capacitación que reciben en el Organismo Judicial, lo que no les permite estar actualizados con la corriente moderna del derecho procesal penal y su sistema acusatorio.

d) EL ERROR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

En cuanto a este punto se puede decir que lo más importante que se debe tener en cuenta es que no hay más que un destinatario de la norma legal, que son las partes en un proceso penal. Es el Juez el que debe analizar e interpretar la ley para aplicarla a los conflictos concretos que se le someten, por lo tanto se concluye que el juez como

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Obra citada. Pág. 555.

tal no es destinatario sino intermediario entre la norma jurídica y los sujetos de derecho.⁸

Doctrinariamente existen varias clasificaciones de lo que es el Error en el Derecho Procesal Penal, sin embargo para los efectos del presente trabajo y basados en lo que regula nuestra legislación en esa materia, a continuación desarrollo la que se aplica al sistema acusatorio vigente :

d.1) ERROR DE DERECHO :

Se clasifica como de fondo y de forma ; a la vez el de fondo se subdivide en : Error in iudicando in iure y Error in iudicando in facti y consiste cada uno en lo siguiente :

d.1.1) ERROR DE DERECHO DE FONDO :

d.1.1.1 Error in iudicando in iure :

Este tiene su origen en la legislación Italiana y se define como la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley a un caso concreto y se dirige básicamente al contenido jurídico de la sentencia impugnada, por ser ésta ilegal o arbitraria.

Desglosando la definición anterior se puede decir que existe inobservancia de la ley sustantiva, cuando existe omisión en la aplicación del derecho a un caso concreto y por otra parte se da una errónea aplicación del derecho cuando se le adjudica a la norma un significado diverso al aplicable al caso, o bien se utiliza una norma

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Obra citada. Pág. 505.

que no corresponda, es decir que al hacer una elección errónea de la norma el resultado será una valoración jurídica equivocada.

d.1.1.2 Error in iudicando in facti :

Se da cuando el Tribunal resuelve erróneamente, por existir vicio en su juicio al apreciar los hechos que conforman la verdad histórica legalmente demostrada, siendo que las afirmaciones del tribunal contienen conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio. Será pues un error de hecho, cuando el vicio se localiza en la importancia de los elementos probatorios que tiene en cuenta el juzgador para dictar su sentencia.

Este tipo de error, conocido comúnmente como de hecho no tiene cabida en nuestra legislación, por pertenecer ésta al Sistema Acusatorio, cuyo procedimiento para valorar la prueba es a través de la sana crítica razonada, razón por lo que únicamente se hace un breve comentario como parte de la doctrina procesal penal.

d.1.2) ERROR DE DERECHO DE FORMA :

d.1.2.1 Error in procedendo :

Este error consiste en la inobservancia de normas procesales, es decir que no se toman en cuenta las normas prescritas o establecidas para la substanciación del procedimiento penal y que sirven de base para llegar a la emisión de una sentencia, lo que representa un defecto procesal.

Cuando se cometen errores de este tipo en un proceso, existen dos opciones : a) Que el mismo sea reparado de oficio por el juez o jueces según el caso, al percibir el vicio ; o bien que a través de los medios de impugnación las partes soliciten la subsanación correspondiente. b) Cuando habiendo sido impugnado el error por la parte afectada, la resolución del mismo no sea de conformidad con la ley a su criterio, podrá dejar constancia de su protesta de anulación, para los efectos de la apelación especial correspondiente.

TITULO III

REGULACION DEL ERROR JUDICIAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Nuestro actual Código Procesal Penal dio un gran paso hacia la modernización del derecho guatemalteco, ya que por primera vez en la historia de Guatemala se ha buscado la manera de erradicar los errores judiciales a través de un novedoso procedimiento oral, que busca la efectiva inmediación de los jueces en la recepción de las pruebas, para darles así una perspectiva real del caso que tramitan.

A pesar de lo antes indicado, la posibilidad de que se cometan errores no es algo imposible, razón por la cual están plasmados en la ley una serie de recursos para buscar la subsanación de los mismos y además el Estado se ha obligado a pagar una indemnización para aquellas personas que han sido condenadas por errores judiciales, o bien que se les hubiere impuesto una pena mayor a la que les corresponde; o en su caso a devolverles la multa o su exceso, lo cual

se determina luego de resuelto el recurso de revisión previsto en nuestro código procesal penal.

El trámite para percibir la indemnización debe llenar ciertos requisitos entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- 1) Sólo se concede al detenido o al condenado injustamente;
- 2) No se otorga cuando el presunto reo ha incurrido en dolo, culpa o actitudes ambiguas que hubiesen dado lugar al error judicial;
- 3) En caso de muerte, el derecho a la reparación pasa a los causahabientes del imputado (esposa e hijos);

También se establece en nuestro ordenamiento jurídico que El Estado puede repetir contra quienes dieron motivo a la equivocación, a efecto de que se le reintegre lo pagado en concepto de daños y perjuicios.

a) BREVE INTRODUCCIÓN DE LOS VOCABLOS :

IMPUGNACIÓN, RECURSO E INCIDENTE.

Podemos decir que Impugnación es el género, una noción amplia y Recurso e incidente son especies de aquel, son nociones restrictivas. Así tenemos que impugnar significa combatir, contradecir, refutar ; mientras que Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio, para reclamar contra las resoluciones que le afectan ante la autoridad que corresponda ; y finalmente Incidente significa que es una cuestión distinta del asunto principal del juicio, pero con él

relacionado, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso del proceso principal y en algunos casos no.⁹

Recurso : literalmente quiere decir, regreso al punto de partida ; jurídicamente es el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, en virtud de la cual se revisa el proceso en sus distintas fases para subsanar cualquier error que se haya cometido.

Puedo concluir entonces que Impugnación y Recurso son conceptos que pueden ser confundidos fácilmente, claro está tienen una relación concatenada más son diferentes en su aplicación concreta, pues Impugnación es el genero, y Recurso es la especie, y éste es el medio del cual la ley faculta a las partes de un juicio, para reclamar en contra de las resoluciones que afectan sus intereses y dependiendo del caso, conoce de dicha reclamación el Juzgador que emitió dicha resolución o el superior jerárquico.

b) DE LOS RECURSOS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA :

Durante el desarrollo del proceso penal siempre o casi siempre se cometen errores, ya sean estos por omisión, por mala interpretación de las normas legales, por falta de conocimiento, negligencia, etc., por eso mismo en los diferentes ordenamientos jurídicos y específicamente

⁹ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones Jurídicas Cuyo, San Francisco 454, Santiago de Chile, Agosto de 1993. Págs. 379,380 y 381.

el nuestro, se regularon diversos mecanismos de defensa para las partes, logrando que las resoluciones o actos que les perjudiquen sean nuevamente revisados ya sea por el propio juez que los dictó o bien por un tribunal superior jerárquico, siendo éstos mecanismos los que se conocen en el medio jurídico como RECURSOS, pudiendo ser definidos como: "Todas aquellas acciones procesales a través de las cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, ya sea porque la consideren injusta o ilegal, las cuales se resuelven por el propio juzgado o tribunal que dictó la resolución recurrida o ante el superior jerárquico". De la definición anterior se puede percibir que el objetivo principal de estos recursos es corregir los errores de los Jueces o Tribunales, con el sólo fin de lograr la aplicación de justicia de una manera imparcial, por otra parte también es su objetivo obtener una seguridad jurídica así como una interpretación de la ley más justa.

c) EFECTOS QUE PRODUCEN LOS RECURSOS PROCESALES :

La interposición de recursos produce ciertos efectos los que pueden ser : Devolutivo, Suspensivo o Extensivo:

c.1 EFECTO DEVOLUTIVO

El efecto devolutivo se produce cuando el recurso es conocido por el órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. Su nombre deviene del hecho de que el expediente en el que existe la

resolución impugnada, primeramente se traslada al órgano superior jurisdiccional del que está conociendo, quien a su vez debe hacer un análisis de la resolución valorando los argumentos de la parte actora, para luego emitir su propia resolución, ya sea modificando o confirmando la recurrida y siendo el último paso la devolución de los autos al juzgado de origen para su prosecución correspondiente.

Por otra parte es importante hacer ver que en nuestro Código Procesal Penal, todos los recursos, con excepción del de reposición tienen el efecto devolutivo.

c.2 EFECTO SUSPENSIVO

Este se da cuando la presentación de un recurso genera la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, o sea que no puede causar efectos mientras no esté firme la misma, puesto que de ser planteado el recurso de mérito primeramente tendría que determinarse si se declara con lugar o no previo a su ejecución, claro dependiendo del caso concreto y de acuerdo a la naturaleza de la resolución que se va a impugnar, que es lo que va a determinar si se produce o no el efecto suspensivo; para aclarar este punto menciono a continuación algunos ejemplos de recursos que producen efecto suspensivo y que son:

c.2.1 Cuando se interpone un recurso contra una sentencia produce efecto suspensivo, ya que la misma no se ejecuta hasta que se encuentre firme, sin recurso pendiente de resolver;

c.2.2 El recurso de casación también produce efectos suspensivos, ya que no se puede ejecutar una sentencia contra algún condenado mientras no se haya resuelto si ha lugar o no.

c.3 EFECTO EXTENSIVO

Este se produce cuando en un mismo proceso existen varios procesados, siendo el caso que de interponerse un recurso por uno de ellos, favorecerá a todos, siempre y cuando no sea por motivos puramente personales.¹⁰

d) CLASIFICACION Y ANALISIS DE LOS RECURSOS PROCESALES

EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO :

Nuestro Código Procesal Penal regula los recursos para que las partes que se vean perjudicadas por una resolución judicial, ya sea porque la consideren injusta o contraria a sus intereses puedan atacarla y lograr la modificación de la misma, y encuadrarla dentro de un marco de legalidad como corresponde; a continuación considero importante hacer un breve análisis de cada uno de los recursos existentes en nuestra legislación penal, para lo cual iniciaré con la

¹⁰ Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala, publicado por la Unidad conjunta MINUGUS-PNUD. 1996. Págs. 351,352,353 y 354.

transcripción de los artículos que regulan cada uno de los recursos, para luego analizarlos:

d.1 RECURSO DE QUEJA

Establece el Código Procesal Penal, en su Libro III, Título IV, artículos: 412, 413, 414, lo siguiente: Cuando el juez correspondiente, haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso. Su trámite presentada la queja, consiste en requerir informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El Presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe o las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

De lo anterior claramente se deduce el fin que tiene este recurso, y que es proveer a las partes de un medio de defensa para el caso de que un juez o tribunal infundadamente les deniegue el recurso de apelación, procediendo éste, pero hay que tener bien claro que al otorgarle el recurso que inicialmente le fue denegado, no

significa que se está declarando con lugar, sino únicamente se está resolviendo darle trámite a la apelación solicitada para que luego el tribunal superior analice los autos y resuelva lo que procede de conformidad con la ley.

Este Recurso en concreto, es una revisión del examen que ha hecho el tribunal inferior respecto de las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación, analizándolo nuevamente el superior jerárquico y determinando si la impugnación ha sido propuesta conforme a la ley y si su denegatoria debe mantenerse o si por el contrario debe otorgarse.

d.2 RECURSO DE REPOSICION

Nuestro Código Procesal Penal, lo regula de la siguiente forma en el Libro III, Título II, artículos 402 y 403:

Procedencia y Trámite: El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

Reposición durante el juicio: Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo oralmente y se tramitarán y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de

que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Este recurso va dirigido al propio juzgador que emitió la decisión impugnada, es decir que el recurso interpuesto va a ser analizado y resuelto por él mismo; por otra parte es importante mencionar otras de sus características, como por ejemplo que procede el mismo contra resoluciones dictadas sin audiencia previa, o sea sin presencia de las partes, aunque, nuestro Código también la tiene regulada para el caso de existir alguna resolución del tribunal de sentencia en el propio debate, para lo cual se establece la forma de interposición para ambos casos, que son por escrito y oral, respectivamente.

Este recurso es el medio de resolver de manera abreviada, económica y práctica la disconformidad entre una de las partes y una resolución dictada por un juez, al examinarla él mismo y confirmándola o modificándola según corresponda.

d.3 RECURSO DE APELACION

En cuanto a este recurso nuestra Legislación Procesal Penal establece en su Libro III, Título III, artículos: 404,405,406,407,408, 409,410 y 411 establece lo siguiente:

Apelación : Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1.- Los conflictos de competencia.
- 2.- Los impedimentos, excusas y recusaciones.

- 3.- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4.- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5.- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.-
- 6.- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7.- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8.- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9.- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10.- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11.- Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12.- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, debiendo interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en Código Procesal Penal.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

Este es un típico recurso de alzada, es decir que al interponerse el mismo lo que se persigue es que el Tribunal superior examine la resolución recurrida con el objeto de que sea confirmada, revocada, reformada o bien que se le hagan las adiciones que correspondan, de acuerdo a los intereses y argumentos de la parte Interponente y por supuesto que los mismos encuadren dentro del marco legal; en otras palabras se puede decir que a través de este recurso se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional a través de la intervención de otro de categoría superior, con el propósito de que el juzgador de segundo grado valore la prueba con distinto criterio que el a quo y por lo tanto llegue a una conclusión distinta. Es importante mencionar entre las características de este recurso que existe una regla fundamental, que consiste en que el tribunal de apelación no puede conocer sino de aquellos puntos que hubiesen sido objeto del recurso, por lo tanto no puede fallar en segunda instancia sobre ninguna cuestión que no se hubiere propuesto al órgano inferior jerárquico, salvo intereses, daños, perjuicios u

otras prestaciones accesorias posteriores a la sentencia de primera instancia.

d.4 RECURSO DE APELACION ESPECIAL

Establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente el Libro III, Título V, artículos del 415 al 434 lo siguiente:

Se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena; podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrá interponerlo, en la parte que le corresponde, el actor civil y el responsable civilmente; será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Los motivos que deben concurrir para poder hacer valer el recurso especial de apelación son, cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) **De fondo:** inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) **De forma:** inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente, (420).

MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL:

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia, representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia. Y
- 6) A injusticia notoria.

EFFECTOS:

El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

En cuanto a este recurso, considero que es un pequeño proceso, ya que su trámite está constituido por varias fases que culminan con una sentencia que en algunos casos es pública y oral, la que se pronuncia después de la deliberación y votación del tribunal respectivo. La materia a analizar en este tipo de procedimiento deberá estar sujeta a las reglas que rigen para el procedimiento común, en lo que fuere pertinente, pero en ningún caso se podrá entrar a conocer la prueba o los hechos que se hallan declarado

probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

En concreto, puedo decir que este recurso tiene una gran similitud con la casación en relación a los motivos de su admisión, procedimiento y finalidad, así mismo al igual que ésta procede por dos motivos de fondo y de forma, contra los vicios o defectos que pudiera tener una sentencia, siendo el principal objeto de este recurso restaurar la legalidad de la misma cuando existan errores.

Además del procedimiento ya indicado existe uno específico para aquellos casos en que el recurso va dirigido contra resoluciones interlocutorias del Tribunal de Sentencia o el Juez de Ejecución que pongan fin a la acción o a la pena entre otros casos, modificándose substancialmente el trámite normal en los siguientes aspectos: No se emplaza al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni se permite la adhesión, el tribunal dicta su sentencia por escrito, sin debate, sin audiencia pública, sólo a la vista de los recursos interpuestos, en el plazo previsto y con expresa síntesis de los fundamentos de su decisión. Siendo, por lo tanto un procedimiento más breve, sencillo y práctico por el tipo de resoluciones que conoce.

d.5 RECURSO DE CASACION

Establece el Código procesal Penal, en su Libro III, Título VI, artículos: 437 al 452, lo siguiente:

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo; es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento; es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron

decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos.

El recurso de casación DE FORMA procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

En cuanto al recurso de casación DE FONDO procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es contradictoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar, o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El tribunal de casación conocerá únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Esta sujeta a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Este recurso extraordinario se interpone ante la corte Suprema de Justicia y procede por infracción o violación de la ley o de doctrina legal, su consecuencia es la anulación de la sentencia o del auto pronunciado en segunda instancia, tiene carácter de definitiva y excepcional, no penetra al fondo del asunto, ni analiza nuevas pruebas,

tampoco tiene naturaleza de tercera instancia, lo que se persigue es atacar una resolución y restaurar el derecho creando doctrina sobre el asunto, además crea en una forma indirecta jurisprudencia.

d.6 RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión procede contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aun las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, y tiene por objeto reparar los posibles errores judiciales que se hubiesen podido cometer en la tramitación del proceso sometido al mismo, sin embargo no se puede pasar por alto la verdadera razón de su creación, la cual es evitar en lo posible el grave daño tanto moral como físico y psicológico que provoca la comisión de un error judicial a una persona víctima del mismo.

Entre las principales características del presente recurso están las siguientes:

Quienes pueden promover la revisión en favor del condenado son:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benígna.

Por otra parte para que proceda el recurso de revisión deben existir ciertos presupuestos como los siguientes:

- 1) cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.
- 2) Por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Además existen motivos especiales que podrían motivar la revisión de un caso concreto y estos son:

1) La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.

2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Ahora bien en cuanto a las formalidades para interponer este recurso están las siguientes:

Deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, acompañando toda la prueba documental que se invoca o indicando el lugar o archivo donde esté.

Cuando el motivo de la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones.

Al recibir lo anterior el tribunal decidirá sobre su procedencia, pero podrá sin embargo si es el caso otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor, siendo instruido sobre dicho derecho al notificarle la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación, en caso de no nombrarlo el condenado, lo hará de oficio el tribunal.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión, la no-comparecencia de alguna de las personas legitimadas después... de

habérseles comunicado la apertura de la revisión no obstaculiza la prosecución del trámite, y podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

En cuanto al trámite en sí, se puede decir que admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado según el caso, dispondrá la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad, documentando todas las actuaciones en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición. Por su parte El Tribunal al pronunciarse declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia; si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

En su caso el nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas ya conocidas y el ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión, por lo que se hará una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.

Esta sentencia del nuevo juicio ordenará según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos

del comiso que no hubieren sido destruidos, asimismo la cesación de la medida de seguridad y corrección que corresponda.

Por otra parte según el caso, aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere una pena menor al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud de la parte interesada sobre la indemnización para el imputado por el error judicial cometido y dicha reparación sólo se podrá conceder al mismo condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

Sin embargo si la revisión se declarara improcedente no perjudicará la facultad de peticionar nuevamente, fundada en elementos distintos claro, pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

Este recurso es el medio de defensa que con exclusividad procede en favor de un condenado, con el objeto de que pueda atacar los errores judiciales cometidos en su contra, y al momento de declararse con lugar el mismo, se restauran sus derechos lesionados con una característica muy importante de mencionar, como es la indemnización que recibe por los daños físicos, psicológicos y morales sufridos a cargo del Estado.

TITULO IV

ERROR JUDICIAL EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

En todas las legislaciones del mundo, independientemente del procedimiento penal que se lleve a cabo en cada país y del sistema penal que se utilice, siempre están plasmados una serie de recursos con el objeto de que las partes que se vean afectadas por una resolución judicial, puedan recurrir las mismas para así lograr que se ajusten a derecho, para los efectos de la presente investigación y a manera de ejemplificar lo dicho anteriormente, se hace un breve análisis de cada uno de los recursos regulados en dos legislaciones penales extranjeras, la Argentina, específicamente de la Provincia de Córdoba y la Costarricense, haciendo la comparación entre las diferencias y similitudes con nuestro Código Procesal Penal, también quiero aclarar que se va a analizar los recursos penales, por ser éstos los que tienen por objeto lograr la enmienda de los errores que se cometen a nivel judicial y por ser éste el tema principal que se está investigando.

a) EL ERROR JUDICIAL Y LOS RECURSOS, PLASMADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, REPUBLICA DE ARGENTINA

En el Código de la Provincia de Córdoba, República de Argentina, en relación a los recursos se encuentran estipuladas las siguientes disposiciones generales:

- 1) Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por lo medios y en los casos expresamente establecidos.
- 2) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.
- 3) En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Público podrá recurrir incluso a favor del imputado o en virtud de la decisión del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiere emitido antes.
- 4) El imputado podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento o la absolutoria cuando le impongan una medida de seguridad, o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.
- 5) Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutores aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.
- 6) El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho.

- 7) El actor civil podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.
- 8) El demandado civil podrá recurrir de la sentencia que declare su responsabilidad.
- 9) Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.
- 10) El que tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad los motivos en que se funda.
- 11) Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite, en el debate, sin suspenderlo. Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia siempre que se hubiere hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.
- 12) Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.
- 13) Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto en favor de uno de

ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

14) En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales. También favorecerá al imputado, el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho, niegue que aquel lo cometió o que constituya delito, sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir. La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario.

15) El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado, aun si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior. También podrán desistir las partes de los recursos deducidos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

16) Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato especial de su representado.

17) El recurso no será concedido por el tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél

no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho. Si el recurso fuere inadmisibile el tribunal de alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es substancialmente improcedente.

18) El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

19) Los recursos interpuestos por el Ministerio Público permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del imputado. Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena ni a los beneficios acordados.

a.1 RECURSO DE QUEJA

En cuanto a este recurso se puede mencionar que según el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, procede el mismo cuando haya sido denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro tribunal, y por lo cual el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado. La Queja se interpondrá por escrito en el término de dos o cuatro días según que los tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad, y corre el plazo a partir de la fecha de la resolución denegatoria fue notificada. Por

otra parte cuando sea necesario, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente, el que devolverá sin tardanza, pronunciándose el tribunal por medio de un auto en un plazo no mayor de cinco días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen, en caso contrario se concederá el recurso y se requerirán las actuaciones a fin de emplazar a las partes y proceder según corresponda.

Este recurso presenta en comparación con el nuestro entre otras las siguientes diferencias: En Guatemala el plazo para su interposición es de tres días luego de notificada la denegatoria y el plazo para resolverlo es de veinticuatro horas a partir de recibido el informe y las actuaciones, así también estipula que presentado el recurso se requerirá informe al Juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas; por otra parte el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina preceptúa como ya se indicó que su interposición debe ser dentro del plazo de dos a cuatro días, según si los tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad, y, para resolverlo el plazo es de cinco días contados desde la interposición o de la recepción del expediente, pero también estipula que cuando sea necesario el Tribunal solicitará el expediente y en este supuesto el código no indica plazo para analizarlo y resolverlo.

Por lo anterior se concluye que si bien es cierto el fin de este recurso en ambos países es el mismo, proveer a las partes de un

mecanismo para que se revise la denegatoria de un recurso cuando se considere que este si proceda, el trámite varía substancialmente como ya se indicó.

a.2 RECURSO DE REPOSICION

Procederá este recurso contra los autos que resuelvan sin substanciación un incidente o artículo del proceso, a fin de que el mismo tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por ser contrario a derecho. En cuanto a su trámite el mismo se interpondrá dentro del tercer día por escrito que lo fundamente, al recibirlo el juez lo resolverá por auto en el término de cinco días, previa vista a los interesados y la resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste fuere procedente. Por otra parte este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

En comparación al código nuestro, la diferencia esencial la constituye el plazo para resolver el mismo, ya que en Guatemala es de tres días cuando se trata de resoluciones dictadas sin presencia de las partes o inmediatamente cuando se interpone durante la tramitación del debate, mientras que en Argentina el plazo para resolver es de cinco días, pero al igual que el recurso de queja ya analizado, el fin es el mismo en ambos países.

a.3 RECURSO DE APELACION

Este recurso Procederá tan sólo contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable; deberá interponerse por escrito o diligencia dentro del término de tres días y ante el mismo Tribunal que dictó la resolución. Por su parte El Ministerio Público y el querellante particular podrán recurrir, pero el primero deberá hacerlo fundadamente. En esta oportunidad el apelante deberá manifestar si informará oralmente, asimismo cuando el tribunal de alzada resida en otra ciudad, la parte deberá fijar nuevo domicilio, bajo pena de inadmisibilidad.

En cuanto al trámite en sí, al ser interpuesto el recurso al tribunal deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro del término de tres días, concedido el mismo, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal de alzada en el plazo de cinco días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo o desde que se haya pronunciado el fiscal de conformidad al artículo 464, lo que se les hará saber; asimismo se estipula que el plazo será de ocho días cuando ese tribunal tenga su sede en otra ciudad.

También está regulado que cuando se impugnare la sentencia de sobreseimiento el expediente será elevado inmediatamente, después de la última notificación; ahora bien si la apelación se produjere en un

incidente, se elevarán sus actuaciones, y en los demás casos sólo se remitirán copias de los actos pertinentes. No obstante lo anterior el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal, por un plazo no mayor de cinco días cuando lo considere necesario.

Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, se correrá vista al fiscal de cámara en cuanto se reciban las actuaciones para que en el término perentorio de cinco días exprese si lo mantiene o no, su silencio implicará desistimiento, por lo tanto cuando el fiscal desista y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas en seguida por decreto.

Durante el término del emplazamiento, las partes podrán examinar las actuaciones y deberán presentar informe por escrito sobre sus pretensiones, el que será agregado a los autos al vencimiento del plazo, la falta de presentación de informes implicará el desistimiento del recurso.

Cuando el apelante o el fiscal de cámara lo hubiere solicitado, el presidente de la cámara de acusación fijará audiencia para que las partes informen oralmente, en cuya oportunidad no se admitirá la incorporación de memoriales o escritos por parte del recurrente, los demás interesados podrán presentar el informe por escrito pero en este caso no podrán hacer uso de la palabra, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término del emplazamiento.

El tribunal se pronunciará en definitiva dentro del término de tres días si el recurso versare sobre la libertad del imputado y de diez en toda otra materia, y devolverá en seguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución; el término se contará desde la audiencia o del vencimiento del emplazamiento.

Como se puede apreciar existe bastante diferencia de este recurso como lo regulan en Argentina a como se regula en Guatemala, y entre las más importantes se pueden mencionar por ejemplo que en Guatemala, procede interponerlo contra las resoluciones de los jueces de primera instancia y se resuelve en el plazo de tres días y cuando se trate de una Sentencia en el Procedimiento Abreviado señalará audiencia dentro de cinco días y terminada ésta resolverá; a diferencia en la legislación Argentina procede este recurso contra las resoluciones de jueces de instrucción y se resuelve el mismo en el plazo de tres días cuando se refiere a la libertad del imputado y en diez días en toda otra materia. Como podemos darnos cuenta las diferencias principales son : a) los plazos para su resolución ; b) el asunto que resuelven ; y c) la denominación que se le designa al órgano jurisdiccional que conoce del recurso.

a.4 RECURSO DE CASACION

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad absoluta, siempre que el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiere hecho protesta de recurrir en casación.

3) Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ IMPUGNAR:

- 1) las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la cámara de acusación o dictadas por el tribunal de juicio.
- 2) Las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena.
- 3) Las sentencias condenatorias.
- 4) Los autos mencionados en el artículo anterior.

El querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior. Regirá el trámite del artículo 464 ante el Fiscal General.

EL IMPUTADO PODRA IMPUGNAR:

- 1) Las sentencias condenatorias, aún en el aspecto civil.
- 2) La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad o lo condene a la restitución de los daños.
- 3) Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El actor y demandado civil podrán impugnar las sentencias condenatorias o absolutorias en los límites de los artículos 447 y 448, respectivamente.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende, y deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos, ya que fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente, así también el tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres días, de acuerdo con el artículo 455, y cuando el recurso sea concedido se procederá conforme a los artículos 462 y 463, elevándose el expediente al tribunal superior, pero cuando fuere el caso, el debate se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con asistencia de todos los miembros del tribunal superior que deban

dictar sentencia y del fiscal. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes y el procedimiento será el siguiente: La palabra será concedida primero al defensor del recurrente y cuando también hubiera recurrido el Ministerio Público su representante hablará en primer término; no se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar antes de la deliberación breves notas escritas.

Después de la audiencia, los jueces se reunirán a deliberar conforme el artículo 405 y en cuanto fuere aplicable, se observará el 406, sin embargo, por la importancia de las cuestiones a resolver o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, el presidente podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo de veinte días conforme, en lo pertinente, con los artículos 408 y 409, excepto la segunda parte del último. Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicables; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiera observado el inciso 3) del artículo 408.

Anulación total o parcial, en el caso del artículo 468 inciso 2), el tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los artículos 190 y 191. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la parte resolutive,

no la anularán, pero deberán ser corregidos, también lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado el tribunal superior ordenará directamente la libertad.

De lo anterior se puede determinar que en Guatemala el Recurso de Casación tiene un plazo para resolver diferente, ya que es de quince días y para la Provincia de Córdoba en el plazo de veinte días, lo que constituye la diferencia mas marcada.

a.5 RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme en los siguientes supuestos:

- 1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable;
- 3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en

el proceso, hagan evidente que le hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;

5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por el tribunal superior, al momento de la interposición del recurso;

El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el inciso 4) última parte o en el inciso 5) del artículo anterior.

PODRAN DEDUCIR EL RECURSO DE REVISION:

- 1) El condenado, si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiera fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.

El recurso de Revisión será interpuesto personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. En los casos que prevén los incisos 1),2),3) y 5) del artículo 489, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero si en el supuesto del inciso 3) la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate. En el trámite del recurso de revisión se observarán las

reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Durante la tramitación del recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, con caución o sin ella.

Al pronunciarse en el recurso, el tribunal superior podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los Magistrados que conocieron del anterior. En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión. Si la sentencia fue absolutoria, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, de esta última, sólo cuando haya sido citado el actor civil.

La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá decidir, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, estos serán restituidos por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial; la reparación sólo podrá acordarse al condenado o por su muerte a sus herederos forzosos.

El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos, pero las

costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

Este recurso es casi en su totalidad idéntico a lo que regula nuestro Código Procesal Penal, a excepción de lo siguiente: El recurso de revisión para Guatemala regula que las costas de este recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpone, salvo el caso del Ministerio Público; mientras que el ordenamiento jurídico penal de la Provincia de Córdoba, Argentina estipula que las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpone, en general. Por otra parte el Código de Argentina estipula también que durante la tramitación del recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado con caución o sin ella, lo que no está regulado en Guatemala.

Una diferencia muy importante que observé en el análisis realizado a estas dos legislaciones, es que nuestro ordenamiento regula el RECURSO DE APELACION ESPECIAL y la Provincia de Córdoba no.

b) EL ERROR JUDICIAL Y LOS RECURSOS, PLASMADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Este ordenamiento jurídico al igual que el de la Provincia de Córdoba, Argentina es muy similar al nuestro, pues sus recursos contienen disposiciones comunes en cuanto a su procedencia, contenido, condena y plazos, pero existiendo algunas diferencias entre las que se pueden mencionar las siguientes:

b.1 RECURSO DE REVOCATORIA

Este recurso procede solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. El trámite en sí, consiste en lo siguiente: se interpondrá por escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación, luego el tribunal resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

La resolución que recaiga por este recurso será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentra debidamente substanciado.

Lo anterior sin perjuicio del trámite cuando el recurso sea interpuesto en las audiencias orales.

En conclusión se puede apreciar la similitud casi exacta con lo que preceptúa nuestro Código Procesal Penal, a excepción de la nominación que se le da al mismo, ya que mientras en Costa Rica se le denomina RECURSO DE REVOCATORIA, en Guatemala se le denomina RECURSO DE REPOSICION y también el hecho de que en nuestra legislación no se le da audiencia a las partes.

b.2 RECURSO DE APELACION

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e

intermedio, siempre que sean declarados apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.

Su trámite en sí consiste en que el mismo se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Cuando el recurrente intente prueba en segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición y señalará en concreto el hecho que pretende probar.

Presentado el recurso el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso y en su caso, ofrezca prueba, si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo; posteriormente, sin más trámite e inmediatamente remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del procedimiento. Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, pero ello no implicará la paralización del procedimiento.

Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia. Quien ha ofrecido esa prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con aquella que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes, por su parte el secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará el recurrente.

La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrá dejar breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Como se puede apreciar, la diferencia más significativa entre lo que preceptúa el Código de Costa Rica y el de Guatemala consiste en

que nuestro Código enumera taxativamente los casos en que procede interponer el recurso de Apelación y el Costa Rica enuncia únicamente las fases en que éste puede interponerse y en artículos separados se indica cuando procede la apelación en cada caso específico, así mismo existe diferencia entre sus plazos como ya se indicó.

b.3 RECURSO DE CASACION

Procederá este recurso cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, asimismo cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio, y el mismo será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo común de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificada y mediante escrito fundado, en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión, deberá indicarse también por separado cada motivo con sus fundamentos, ya que fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante casación en el plazo de cinco días, a contar desde que las actuaciones fueron recibidas, asimismo, dentro del plazo mencionado los intervinientes también deberán fijar si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones se remitirán las diligencias al tribunal competente, el que al recibir las actuaciones analizará si el recurso o la adhesión son o no admisibles y así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral ni debe ordenarse la recepción de pruebas, en la misma resolución dictará sentencia, en caso contrario, esta deberá dictarse después de la audiencia y de recibida la prueba.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, este fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

La prueba podrá ofrecerse cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en

el acta o registros del debate, o en la sentencia y si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución; cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, en los demás casos enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor en el juicio de reenvío no se podrá interponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

En cuanto a este recurso se puede decir que en términos generales el Código de Guatemala tiene regulados expresamente los plazos, más en el ordenamiento de Costa Rica lo regula muy ampliamente y los plazos son diferentes e incompletos en su estipulación;

b.4 RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA

La revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.

2) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior firme.

3) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme.

4) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

6) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condena haya sido declarada inconstitucional.

7) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

8) La revisión procederá aún en los casos, en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.

SUJETOS LEGITIMADOS

Podrán promover la revisión:

- 1) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección, si es incapaz, sus representantes legales.
- 2) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.
- 3) El Ministerio Público.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no paralizará el desarrollo del proceso, en tal caso, las personas autorizadas para interponerlo podrán apersonarse a las diligencias o en su defecto el defensor continuará con la representación del fallecido.

FORMALIDADES DE INTERPOSICIÓN

La revisión será interpuesta por escrito ante el tribunal de casación penal correspondiente, contendrá bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables y además se acompañará la prueba documental que se invoca, indicando en su caso, el lugar o archivo donde ella está, asimismo, deberá ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.

En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado defensor, si no lo hace el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar un defensor público en caso de ser necesario.

DECLARACION DE INADMISIBILIDAD

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, sin observar las formalidades establecidas o resultará manifiestamente infundada, el tribunal de oficio declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.

Tampoco será admisible plantear por la vía de revisión asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

EFECTO SUSPENSIVO

La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia, sin embargo en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

AUDIENCIA INICIAL

Admitida la revisión el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal, les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.

RECEPCION DE LA PRUEBA

El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la resolución definitiva y comisionará a uno de sus integrantes para que la reciba, para la recepción se fijará la hora, la fecha y la diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten, pero si el juez comisionado lo estima necesario ordenará la recepción de prueba para mejor resolver.

AUDIENCIA ORAL

Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la revisión, o el tribunal la estime necesaria, se designarán el día y la hora para celebrar una audiencia pública con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones, para lo que son aplicables en lo que corresponda, las disposiciones sobre la audiencia oral en el recurso de apelación.

SENTENCIA

El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

No se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio, independientemente de las razones que hicieron admisible la revisión.

REENVIO

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior, ya que en el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Ordenará :

- 1) La libertad del imputado.
- 2) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma cubierta como indemnización, a condición de que se haya citado el actor civil. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda.
- 3) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.
- 4) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos.
- 5) Si corresponde se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.
- 6) La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ERROR JUDICIAL

Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado cumplió una pena que no debió serle impuesta, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error.

Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos.

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE ACOGE LA DEMANDA DE REVISIÓN

A solicitud del interesado, el tribunal dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el imputado, dichos gastos serán sufragados por el Poder Judicial.

RECHAZO Y COSTAS

El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, no perjudicarán la facultad de presentar un nuevo recurso de revisión, siempre y cuando se funde en razones

diversas, pero las costas de un recurso desechado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

Para Guatemala el Recurso de Revisión se interpone ante la Corte Suprema de Justicia y en la República de Costa Rica ante el tribunal de Casación, otra diferencia es que en Costa Rica se regula que a petición del interesado se dispondrá la publicación de una síntesis de la Sentencia Absolutoria en el Boletín Judicial caso contrario para Guatemala pues no regula este aspecto, a excepción de lo anterior casi todo el procedimiento es muy idéntico al nuestro.

Como una diferencia muy importante entre nuestra legislación y las dos legislaciones extranjeras ya analizadas, es que en Guatemala se encuentra regulado el RECURSO DE APELACION ESPECIAL.

TITULO V

INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL

a) REGULACION LEGAL GUATEMALTECA

Cuando a causa de la revisión del procedimiento el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo el error judicial. El precepto rige, análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación y el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado, para el efecto el tribunal al decidir en los recursos de revisión podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente podrá imponer la obligación total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Por otra parte si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista.

b) REGULACION LEGAL INTERNACIONAL

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Y LO QUE REGULA EN RELACION AL ERROR JUDICIAL Y LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL MISMO.

Este documento legal tiene trascendencia a nivel Internacional, específicamente Americano también regula una indemnización a toda persona que por una u otra circunstancia hubiese sido condenada en sentencia firme por un ERROR JUDICIAL, esto de conformidad con la ley de cada uno de los estados contratantes.

De lo anterior se desprende la importancia que ha generado a nivel internacional el hecho de que un alto índice de casos llegue a sentencia condenatoria y que la misma adolece de una serie de errores que atentan gravemente contra los derechos individuales de las

personas, ocasionándoles serios perjuicios físicos, materiales y hasta morales ya que por dicha causa la sociedad los margina injustamente.

COMENTARIO FINAL DEL TRABAJO

Puedo concluir en este trabajo que efectivamente se comenten errores judiciales en todas las fases del procedimiento penal guatemalteco, los cuales se deben a diversos factores como se especifico en el desarrollo de la presente investigación, y que han motivado la creación de los mecanismo respectivos de defensa, denominados RECURSOS, para que aquellas personas que se sientan afectados en un momento dado por los mismos, puedan solicitar su debida subsanación.

También pude observar como un avance muy importante, el hecho de que nuestra legislación contempla la INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL, la que también está regulada internacionalmente, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Representando esto una garantía hacia aquellas personas que pueden ser víctimas en un momento dado de nuestro sistema legal de justicia.

Finalmente pude establecer que a nivel latinoamericano las legislaciones regulan medios para subsanar errores en el proceso penal, que son muy similares al nuestro como ya se observó y analizó en el presente trabajo, siendo la diferencia más importante a criterio personal, que en Guatemala se regula el RECURSO DE APELACION ESPECIAL y en las legislaciones analizadas de la Provincia de Córdoba, Argentina y de la República de Costa Rica, no se encuentra regulado dicho recurso.

CONCLUSIONES

- 1) Como resultado de la presente investigación se evidencia, que la comisión de errores judiciales no es algo nuevo en el ámbito procesal penal, ni guatemalteco mucho menos mundial.
- 2) Que los recursos tienen por objeto proveer a las partes de todos aquellos elementos para atacar las resoluciones que les perjudican ya sea por considerarlas injustas o ilegales.
- 3) En la tramitación de los procesos penales, algunos jueces cometen errores que considero se deben a varios factores como son : falta de capacidad, responsabilidad, experiencia, dominio de la materia, e inclusive de ética en algunos casos.
- 4) Otro de los motivos que influyen en la comisión de errores judiciales es que muchos jueces no aceptan el cambio al sistema penal acusatorio y realizan muchas diligencias de conformidad con el sistema anterior, al no aceptar la oralidad en muchas peticiones de urgencia de las partes.
- 5) Los jueces justifican la comisión de sus errores en el volumen excesivo de expedientes que tramitan y resuelven.
- 6) Considero a criterio muy personal que cuando se cometen errores de procedimiento no se causan grandes perjuicios, ya que incluso al interponer el recurso que corresponde se puede obtener su subsanación con tan solo pérdida de tiempo; por

otro lado cuando se trata de errores de fondo cometidos en las sentencias, el condenado se ve afectado trascendentalmente en su integridad humana, física, psicológica y moralmente, algunas veces de forma irreversible.

- 7) Se concluye con la presente investigación, que a nivel latinoamericano existen en la actualidad legislaciones que son bastante similares a la nuestra, como las analizadas dentro del presente trabajo, la Costarricense y la de la Provincia de Córdoba, Argentina, siendo la diferencia más importante que considero a criterio muy personal que existe entre las mismas que en Guatemala se regula el Recurso de Apelación Especial y que en Córdoba y Costa Rica no se encuentra regulado dicho recurso.
- 8) Finalmente considero muy importante que actualmente nuestra legislación cuenta con un aspecto muy positivo en el sentido de que la persona que haya sido condenada y posteriormente absuelta por un error judicial sea indemnizada por el Estado.

RECOMENDACIONES

- A) Que la Corte Suprema de Justicia elabore un sistema eficaz para la selección del personal de los juzgados del Ramo Penal, para que llenen los requisitos indispensables para ocupar dichos puestos.
- B) Que la Corte Suprema de Justicia lleve a cabo un estricto control del desempeño de las funciones que el personal del ramo penal realiza, para brindar a la sociedad guatemalteca una administración de justicia pronta y ajustada a derecho.
- C) Que se programen de manera constante cursos, seminarios, talleres, etc., por la Corte Suprema de Justicia, para todo el personal que labora en el ramo penal, especialmente a los juzgadores, para que las dudas o diferencias que los mismos tengan sean esclarecidos en dichas oportunidades y de esa manera poder unificar criterios u opiniones en relación a la aplicación de la ley a casos concretos.
- D) Que el personal docente de las diferentes universidades del país hagan conciencia a los estudiantes de la carrera de Abogacía y Notariado, de la gran responsabilidad que representa JUZGAR, ya que de su preparación ética y profesional depende la consolidación de la justicia a nivel social en el futuro.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, MARIO
Perspectiva de la Oralidad
Editorial Tipografía Nacional
1976
- BACIGALUPO, ENRIQUE
La impugnación de los hechos probados
en la casación penal y otros estudios.
1^{ra}. Edición, AD-HOC SRI
Buenos Aires, Argentina, Febrero 1994.
- CARNELUTTI, FRANCESCO
Principios de Derecho Procesal Penal
Buenos Aires, Argentina
1971
- FENECH, MIGUEL
El proceso Penal
Editorial Agesa
Madrid, España
1962 y 1981

- FERNANDES BOIXADER, NARCISO
El abogado ante el juicio Oral
Ediciones Santillana
Madrid, España
1962
- GOMEZ ORBANEJA, EMILIO, HERCE QUEMADA, VICENTE
Derecho Procesal Penal
Artes Gráficas
Ediciones Madrid, España
1981
- HERRARTE GONZALEZ, ALBERTO
Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco
Editorial San José de Pineda Ibarra
1978.
- HITTERS, JUAN CARLOS
Técnicas de Recursos Ordinarios
Librería Editorial Platense SRI
La Plata, Argentina 1988.
- HURTADO AGUILAR, HERNAN
Derecho Procesal Penal Practico Guatemalteco
Exposición de Motivos del Código Procesal Penal
Guatemala, Landivar 1973

- HERRERA, LUCIO EDUARDO
El Error en Materia Penal, Abeledo Perrot
Buenos Aires, Argentina
1971
- MAJADA ARTURO
Practica Procesal Penal
Editorial Bosch
Barcelona, España
1980
- ODERIGO, MARIO A.
Derecho Procesal Penal
Edición de Palma
Buenos Aires, Argentina
1978
- RAMIREZ, WALTER R.
Derecho Procesal Penal Práctico
Editorial Universidad
Buenos Aires, Argentina 1993

- VIADA LOPEZ PUIG GERBER, CARLOS
Curso de Derecho Procesal Penal
Ediciones Santillana
Madrid, España
1972
- WASHINGTON AVALOS, RAUL
Derecho Procesal Penal, Tomo III
Ediciones Jurídicas Cuyo
San Francisco 454, Santiago de Chile,
Agosto 1993.
- SEMINARIO PERMANENTE DE PROCEDIMIENTO PENAL
Y PRACTICA PROFESIONAL.
RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL Y
EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL
Conferencista Dr. Gustavo Vivas Ussher
Conferencia del 17 de agosto de 1995, CREA-USAID,
Guatemala, C.A.

- EL ERROR COMO CAUSA DE EXCLUSION DEL INJUSTO
Y LA CULPABILIDAD.

Expositora : Dra. Mirna Goransky

Texto de Apoyo Bacigalupo, Enrique

Tipo y Error (El Error sobre los elementos del tipo)

Editorial Hammurabi 2a. Edición

Buenos Aires, Argentina 1988

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Driskill, S.A.

Buenos Aires, Argentina

1979

- CABANELLAS, GUILLERMO

Diccionario de Derecho Usual

Editorial Heliasta

Buenos Aires, Argentina

- OSSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Editorial Heliasta SRL

Buenos Aires, Argentina

1981

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Real Academia Española
- LEVENE, RICARDO
Manual de Derecho Procesal Penal
2da. Edición, Tomo II
Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina
1993
- MANUAL DEL FISCAL
Ministerio Público de la República de Guatemala
Publicado por la Unidad Conjunta Minugua/PNUD
1996
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO
Principios Fundamentales Derecho Procesal
Revista de Derecho Procesal Iberica
1982
- PECES BARBA DEL BOCO, GREGORIO
La Asistencia Letrada al detenido o preso, un derecho
Constitucional.
Revista actualidad Jurídica
Madrid España
1982

■ HURTADO AGUILAR, HERNAN

Tesis "Manual de Casación Penal"

Centro Editorial Vile, Av. Simeon Cañas

1987

■ LEYES APLICABLES:

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- Código Penal, Decreto 17-73 Congreso de la República
- Código Procesal Civil, Decreto 107 Jefatura de Estado
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República
- Ley del Organismo Judicial, decreto 289 del Congreso de la República

■ LEGISLACION EXTRANJERA:

- Código Procesal Penal de la República de Costa Rica
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina
- Declaración Americana de los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos